



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

TEECH/JDC/134/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Comité
Ejecutivo Estatal del Partido
Verde Ecologista de México.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Julio César Guzmán Hernández.

SENTENCIA

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de mayo de dos mil
dieciocho.**

Visto para resolver en los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano número **TEECH/JDC/134/2018**, promovido por el
Ciudadano [REDACTED], en contra del
actuar y proceder del Partido Verde Ecologista de México, al
dar cumplimiento a la sentencia del Juicio para la Protección
de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el
Expediente **TEECH/JDC/063/2018** promovido por el
ciudadano **Miguel Ángel Rosas Salas**, y.

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, de los informes justificados y anexos se advierte (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho):

a). Período de solicitud de registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Del uno al once de abril, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, inició el período para la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de Gobernador del Estado, diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el Estado de Chiapas.

b). Ampliación de periodo de registro.- El once de abril del año en curso, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la cual se aprobó por unanimidad de votos y a solicitud de los partidos políticos acreditados y con registro ante dicho organismo, a través del acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, ampliar el plazo de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por un término de veinticuatro horas.

c).- El dieciséis de abril, Miguel Ángel Rosas Salas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la negativa y omisión de postulación y registro para ser votado en elección consecutiva al cargo de regidor propietario del Ayuntamiento



de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d).- El mismo dieciséis de abril, el Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar cuadernillo respectivo y de igual manera remitir el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que procedieran a darle el trámite establecido en los numerales 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

e).- ~~Recepción de la demanda,~~ informe circunstanciado y anexos. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Eduardo Francisco Zenteno Núñez, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos relativos a la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Miguel Ángel Rosas Salas.

f).- Con fecha veinte de abril, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó las planillas de miembros de ayuntamientos que contendrán en el proceso local ordinario 2017-2018 entre otros del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

g).- En Sesión Pública de catorce de mayo de dos mil dieciocho este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió por unanimidad de votos el juicio ciudadano TEECH/JDC/063/2018, en la que ordenó al Partido Verde Ecologista de México a través del Comité Ejecutivo Estatal, recibir la documentación señalada en el resolutivo Tercero, para que dentro del término de treinta y seis horas a partir de que ello suceda, analice si es procedente el registro o no, del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas, como candidato por elección consecutiva a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, debiendo fundar y motivar su determinación, y en caso de resultar procedente el referido registro, procederá a solicitar la sustitución correspondiente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo anterior, en atención a los fundamentos y argumentos señalados en los considerandos V y VI (quinto y sexto) de la sentencia.

h).- En cumplimiento de la sentencia antes señalada, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Estatal, del Partido Verde Ecologista de México, celebró sesión extraordinaria, en la que determinó improcedente el registro del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas y la ratificación de [REDACTED], a la candidatura de Primer Regidor para la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución



detallada en el punto anterior, el veintidós de mayo, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

III.-Tramite jurisdiccional.

a). Turno. El veintidós de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/134/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/553/2018**, de igual forma solicito el informe al Partido Verde Ecologista de México.

b) Acuerdo de radicación. El veintitrés de mayo, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente con la misma clave alfanumérica **TEECH/JDC/134/2018**, de igual forma se tuvo por presentado a [REDACTED] en el que se autorizó el domicilio para oír y recibir notificación y aclara que señala únicamente como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

c) Recepción de informe circunstanciado y anexos.

El veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Eduardo Francisco Zenteno Núñez**, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos, asignándole la clave alfa numérica **TEECH/JDC/134/2018**.

k) Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de mayo de esta anualidad, el Magistrado Instructor admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que, tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción



VIII, 2, 101, numerales 1 y 2, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, numeral 1, fracción IV, 346, 360, 361, 362, 363, 405, 409, y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/134/2018**, manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México, al dar cumplimiento a la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Expediente **TEECH/JDC/063/2018** promovido por el ciudadano **Miguel Ángel Rosas Salas**, afecta directamente a sus derechos político electorales del ciudadano, en su vertiente de ser votado.

Segundo. Causales de improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un

pronunciamiento de fondo.

1.- Inexistencia del Acto Impugnado. Con respecto a la manifestaciones realizadas por el ciudadano Eduardo Francisco Zenteno Núñez, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, respecto a la inexistencia del acto atribuido a la autoridad, es necesario precisar que el mismo resulta contrario a la verdad, puesto que el actor es claro al indicar el acto de autoridad que le causa agravio, como lo es el acuerdo recaído a la celebración de la sesión extraordinaria, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en donde se determinó improcedente el registro del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas y la ratificación de [REDACTED], a la candidatura de Primer Regidor para la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por lo que no se actualiza el supuesto descrito en la fracción XIII del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Frivolidad. En relación a la causal invocada por el ciudadano Eduardo Francisco Zenteno Núñez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones:

¹ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.



“(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/134/2018

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve

afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

En virtud de lo anterior, esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

Tercero. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor [REDACTED], manifestó que impugna el acuerdo recaído de la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, donde el Comité Ejecutivo Estatal, del Partido Verde Ecologista de México, determinó improcedente el registro del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas y la ratificación de [REDACTED], a la candidatura de Primer Regidor para la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mismo que manifiesta haber tenido conocimiento de tal situación el veintiuno de mayo del año que transcurre, afirmación que no fue desmentida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Por tanto, se considera que el actor



tuvo conocimiento en la fecha afirmada, y su medio de impugnación lo presentó el veintidós de mayo del año en curso; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo.

b) Forma y procedibilidad. Señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica el nombre del impugnante; contiene ~~firma autógrafa~~, indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviados sus derechos, aduciendo la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

d) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra del acuerdo recaído de la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, donde el Comité Ejecutivo Estatal, del Partido Verde Ecologista de México, determinó improcedente el registro del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas y la ratificación de [REDACTED], a la candidatura de Primer Regidor para la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

e).- Reparación factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

Cuarto. Síntesis de Agravios.

A partir de lo narrado por el ciudadano [REDACTED], en su demanda, se advierte que hace valer como agravio en contra del acto impugnado, substancialmente, lo siguiente:

- El actuar del partido al dar cumplimiento a la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político



Electorales del Ciudadano, número de expediente TEECH/JDC/063/2018, resulta violatorio de sus derechos fundamentales de voto pasivo, toda vez que no argumentó dentro de la resolución impugnada que el C. MIGUEL ANGEL ROSAS SALAS, no tuvo durante su gestión como regidor, el activismo político que realizó el actor y no logró el posicionamiento que el promovente tiene en la sociedad del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

- La autoridad responsable se limitó a señalar que el C. MIGUEL ANGEL ROSAS SALAS, no había pagado sus cuotas por lo que confirmaba al actor como primer regidor en la planilla para el proceso electoral 2017-2018, lo que si bien aparentemente le benefició, en el fondo le deja en estado de indefensión, pues no fue notificado por la instancia partidista de dicha circunstancia, violando mi garantía de audiencia, y no argumentan las razones sustantivas por las que el actor fue tomado en cuenta para ser postulado como primer regidor.
- Además, existen cinco personas más que fueron inscritas en dicha planilla que deben ser llamados a juicio para evitar que trastoquen sus derechos.
- El actuar del comité ejecutivo estatal viola los principios rectores de todo proceso electoral: Constitucionalidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad.

- La autoridad responsable no argumentó a favor del suscrito al cumplimentar la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/063/2018, que los partidos políticos tienen un principio de autodeterminación interna en las postulaciones, en base a la ponderación de aptitudes de sus militantes y simpatizantes, de conformidad con los artículos 1, 2, 23, 34, de la Ley General de Partidos Políticos;
- Que la reelección consecutiva no se constituye como un derecho en automático o un derecho adquirido absoluto, puesto que se necesita la materialización en el sistema de partidos a través de su postulación. Luego entonces, la facultad de designar a los integrantes de una planilla para una elección municipal ya sea de forma total o parcial, descansa en la potestad que la ley misma le faculta al ente político, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Federal, 28, de la Constitución Estatal; 3, 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los conceptos de impugnación serán analizados en conjunto por estar íntimamente relacionados.

Sin que la ausencia de la transcripción de los agravios antes mencionados irroque perjuicio al demandante, ya que



de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA
“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Quinto. Estudio de fondo. En el asunto que nos ocupa, la **pretensión del actor** [REDACTED] consiste, en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo recaído de la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, donde el Comité Ejecutivo Estatal,

de Partido Verde Ecologista de México, determinó improcedente el registro del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas y la ratificación de Oscar Takeshi López Moreno, a la candidatura de Primer Regidor para la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, puesto que el mismo se encuentra indebidamente motivado.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, al no motivar suficientemente el acuerdo recaído de la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, violenta los derechos político electorales de ser votado, ya que no expone las razones por las cuales el actor fue ratificado como candidato a Primer Regidor para la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

En este sentido, la **litis** en el presente juicio, consistirá en determinar, la legalidad o ilegalidad del contenido del acuerdo recaído de la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitido en cumplimiento de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales TEECH/JDC/063/2018.

Marco constitucional y legal del Derecho Político de ser votado.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el



derecho a ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracciones I y II; 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su

² Jurisprudencia 34/2013 visible en la siguiente ruta:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,ser,votado>

contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, Civiles y Políticos en los que el Estado Mexicano sea parte. ³

En este contexto, como se adelantó, si en el presente juicio la parte actora alega la ilegal resolución de fecha diecisiete de mayo del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por el que se negó el registro al ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por no expresar mayores argumentos en defensa de su mejor derecho de ocupar la referida candidatura, ello no implica una perturbación ilegítima al derecho a ser votado.

Del estudio de las constancias, se advierte que los agravios señalados, **son infundados** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En efecto, no le asiste la razón al hoy demandante, habida cuenta que pierde de vista que el acto hoy impugnado, no obedece al libre arbitrio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, sino que por el contrario, el mismo fue emitido en razón a una resolución emitida por este Órgano Colegiado, contenida en el

³ Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.) visible en la siguiente ruta: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ser%2520votado&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=39&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001102&Hit=8&IDs=2011856,2003933,2002442,2002560,2001499,2001088,2001101,2001102,160361,161153,162949,162824,164048,164770,165760,167025,166898,166865,167159,169451&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



expediente número TEECH/JDC/063/2018, misma que en el inciso b) del apartado sexto denominado “Efectos de la Sentencia”, estableció lo siguiente:

*b) El Partido Verde Ecologista de México a través de su Comité Ejecutivo Estatal, **deberá recibir la documentación** señalada en el inciso que antecede, y dentro del término de treinta y seis horas, contados a partir de la presentación de la documentación referida en el inciso que antecede, analizar **si es procedente el registro o no**, del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas, como candidato por elección consecutiva a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, y una vez emitida **su determinación, la cual estará debidamente fundada y motivada**, de inmediato informará a este Órgano Jurisdiccional de ello, asimismo, en caso de resultar procedente el registro en comento, procederá a solicitar la sustitución correspondiente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.*

SENTENCIA

De lo antes transcrito, claramente se desprende que este Órgano Colegiado, al emitir la resolución en cita, establece los alcances del acto a cumplimentar, siendo estos los siguientes:

1. Recibir la documentación del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas.
2. Determinar si es procedente o no su registro como candidato por elección consecutiva a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas

Por lo que en ningún momento se establece la obligación para el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, de explicar los motivos y circunstancias por los que otra persona distinta al ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas, sería postulado como candidato por elección

consecutiva a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, sino que únicamente tendría que exponer los motivos y razones por las cuales el citado ciudadano sería registrado o no la candidatura en cuestión.

De ahí pues que no resultaba necesario que se expusieran los motivos y razones por los cuales el hoy actor era ratificado como candidato a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, ya que tal situación resulta una consecuencia del primer acto discutido, es decir, la determinación del no registro del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas.

Por tanto, resulta evidente que la autoridad responsable, al momento de emitir el acto hoy impugnado, lo hizo acorde a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, limitándose a cumplir únicamente con lo solicitado en la sentencia antes referida, como lo es la validación de las documentales del ciudadano Miguel Ángel Rosas Salas, así como la determinación de su registro como candidato por elección consecutiva a Primer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto en la Jurisprudencia **31/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, Suplemento **6**, Año **2003**, página 30 de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por la actora, lo procedente es **confirmar** el acto en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

RESUELVE

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/134/2018, promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadano.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución recaída de la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por

el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por las razones expuestas en el considerando **Quinto** de esta resolución.

Notifíquese, al Actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/134/2018

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/134/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.

SENTENCIA